Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 23-09-2022

AUTO No. 590

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2017-00048-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JOSE MIGUEL VIAFARA QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre la solicitud elevada por el extremo ejecutante, la cual, propendió por el embargo de los remanentes que llegaren a generarse dentro de procesos de ejecución conocidos por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Popayán, y, la inaplicación de restricciones contempladas en el artículo 594 del Código General del proceso a las cautelas decretadas[1]; **SE CONSIDERA:**

1. Antecedentes procesales

El título base de la condena vino dado en la Sentencia No. **28** del **18 de febrero de 2015,** dictada en el proceso identificado con el NUR **19001-33-33-003-2013-00302-00** y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, en fecha **21 de agosto de 2018;** en ella, se dispuso la reliquidación de la mesada pensional percibida por el Sr. **JOSE MIGUEL VIAFARA QUINTERO**.

El mandamiento ejecutivo se adoptó en Auto **I-797** del **11 de julio de 2017;** en la providencia, se libró orden de pago contra la UGPP, por: **i)** El monto de capital insoluto ($42.232.179); **ii)** Los intereses de mora ($7.254.524); **iii)** El monto de la condena en costas de 1ª y 2ª Instancia ($412.041), y se dispuso para la condena en costas: sería fijada conforme lo probado en el proceso[2].

En Auto **I-798** del **11 de julio de 2017**[3] se dispuso el embargo de productos financieros de la Entidad hasta el monto de $73.348.116, equivalentes al monto de capital e intereses de mora determinados en el mandamiento ejecutivo, incrementados en 50%. Dada la naturaleza del título y en observancia del criterio sentado por el *ad quem*[4], se inaplicaron las reglas de inembargabilidad del artículo 594 del CGP. Los bancos encargados de cumplir la medida, fueron:

- 1) DAVIVIENDA, 2) SUDAMERIS, 3) CAJA SOCIAL, 4) BANCOLOMBIA, 5) COOMEVA, 6) BANCO DE BOGOTA, 7) BANCO AV-VILLAS, 8) BANCO POPULAR, 9) CORBANCA, 10) BANCO AGRARIO, 11) BBVA, 12) HELM BANK, 13) CITIBANK, y, 14) BANCO MUNDO MUJER

A pedido del extremo ejecutante y siendo que múltiples entidades bancarias reportaron ausencia de vínculos con la UGPP, en Auto **I-716** del **06 de noviembre de 2018** se dispuso la ampliación de la medida, en el sentido de incluir nuevos estamentos financieros a los ya involucrados; ello, con advertencia de mantenerse el sentido y alcance fijado en el Auto **I-798,** incluido, el levantamiento a las reglas de inembargabilidad[5].

El **16 de julio de 2019** tuvo lugar la instalación de audiencia de instrucción y juzgamiento; en curso de la diligencia, se dictó la Sentencia No. **161** mediante la cual, fueron negadas las

[1] PDF. 02MedidaCautelarAcuseRecibo; 03MedidaCautelarEmbargo
[2] Pag. 205-220; pdf. 01CuadernoPrincipal01
[3] Pag. 15-18; pdf. 01CuadernoMedidasCautelares
[4] En auto del **14 de abril de 2016**
[5] Pag. 189-191; pdf. 01CuadernoMedidasCautelares

excepciones y se siguió adelante la ejecución-entre otros-. Frente a la decisión, la Entidad ejecutada interpuso recurso de apelación; mismo que fue concedido en el efecto devolutivo[6]. Consultado el módulo SAMAI, a la fecha, no figura devolución del expediente por el *ad quem*.

2. Argumentos

- **El embargo de remanentes o de bienes que se desembargaren en otro proceso.**

Para el curso de la demanda ejecutiva, el ordenamiento procesal general[7] consagró el régimen de las medidas cautelares; entendidas, como aquellos instrumentos con los cuales se protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido (C-379/004). En esa línea de pensamiento, el artículo 466 del Código General del Proceso consagró la persecución de bienes embargados en otro proceso, con el siguiente tenor:

> Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados**.
>
> Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.
>
> La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, **momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio**.
>
> **Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.**
>
> Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.
>
> También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Sigue concluir, la medida cautelar de que trata el artículo en cita, propende por el aseguramiento de los bienes embargados en un proceso distinto a aquél en que se decreta; así, recae sobre los bienes que se llegaren a desembargar o sobre los remanentes de los embargos practicados. También, que se consuma con el recibo del oficio de comunicación; lo cual, no resulta viable, únicamente, cuando hay una disposición de la misma raigambre, informada con anterioridad.

3. Caso concreto

En punto de la solicitud de embargo de remanentes, el Despacho conviene en su procedencia; pero, no en el monto solicitado, esto es, en $180.000.000. Lo anterior, en consideración a que el límite fijado para la cautela en este proceso ascendió a $**73.348.116,** sin que a este momento haya tenido lugar una actualización por vía de liquidación del crédito; amén del curso de la apelación contra la Sentencia No. **161**.
En términos de lo anunciado, el Despacho dispondrá una nueva ampliación a la medida de embargo contenida en el Auto **I-798,** en el sentido que la misma comprende los remanentes que existieren o se llegaren a generar en los procesos ejecutivos conocidos por el Juzgado 5º Administrativo del

[6] Pag. 201-205; pdf. 02CuadernoPrincipal02
[7] Aplicable conforme la remisión dispuesta en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Circuito de Popayán identificados en la solicitud materia de estudio; se itera, sobre el mismo *quantum.* Por tanto, así se dispondrá en la parte resolutiva.

Del pedido de levantamiento a la restricción de inembargabilidad contemplada en el artículo 594 del CGP; cabe advertir: desde el decreto de la cautela en el Auto **I-798** y su ampliación**,** el Despacho puso a vista su inoperancia para el sub lite, habida cuenta de la naturaleza del título cobrado y el precedente sentado por el Tribunal Administrativo del Cauca. Luego, como las comunicaciones fueron incluidas con tal advertencia, no cabe librado de nuevos oficios.

En corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero: Ampliar la medida cautelar decretada en el Auto **I-797** del **11 de julio de 2017,** en el sentido que la misma, comprende, en los términos fijados en la parte resolutiva de la providencia, los remanentes que existieren o se generasen dentro de los procesos ejecutivos identificados con los radicados a relacionar a continuación, conocidos por el Juzgado 5º Administrativo de Popayán; a saber:

Radicado	Demandante	Demandado
19001333100520140013200	Arturo Gerardo Rodríguez Renginfo	UGPP
19001333100520140013200	Arturo Gerardo Rodríguez Renginfo	UGPP

Segundo: Comunicar la presente determinación de embargo de remanentes al Juzgado 5º Administrativo de Popayán e informar sobre los recursos en que se materialice la medida: deberán transferirse a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045003.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 80
DE HOY 26-09-2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

Firmado Por:
Ernesto Javier Calderon Ruiz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96236a1d84dce30966f4fc9b00e556572ee574c9abd6d224b584e0fac500678**
Documento generado en 23/09/2022 12:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica